

RECOMENDACIÓN NÚMERO 028/2021

Morelia, Michoacán, 05 de julio de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

INGENIERO SALVADOR GARCÍA PALAFOX
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TINGÜINDÍN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/184/16** y su acumulado con número **ZAM/185/16**, presentadas por XXXXXXXX y XXXXXXXX, respectivamente, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingüindín, Michoacán**, vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 27 de junio del año 2016, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, narrando para ello lo siguiente:

“...Toda vez que actualmente estoy recluso en el CERESO de la ciudad de Zamora, Michoacán, por conducto de la C. XXXXXXXX , vengo a interponer una queja e inconformidad en contra de los elementos que me aprendieron, así como en contra de los Policía Ministeriales que intervinieron en mi detención, ya que me torturaron para que yo declarara cosas que son falsas y que me perjudican pero que sin embargo me obligaron a decirlas ante el Ministerio Público.

Así como también presente esta queja en contra de la C. Lic. Ernestina Pimentel Pineda, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, ya que los actos de discriminación por parte de autoridades son competencia de la Comisión de los Derechos Humanos y no del Consejo del Poder Judicial, ya que el Consejo regula omisiones o irregularidades dentro de los procedimientos Civiles o Penales, pero no actos sobre discriminación y violación de derechos humanos, por ende en el presente caso, el Consejo no tiene competencia, por las razones que continuación narré:

Primero.- Actualmente me encuentro sujeto al Proceso Penal Número 13/2016, dentro del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de la Ciudad de Zamora, Michoacán, por lo cual por culpa de la Juez el Proceso Penal se encuentra sin avanzar, debido a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

su actos ilegales violatorios de la garantías individuales y con ello violatorio a los derechos humanos; manifestando que es la primera vez que he estado sujeto a un proceso penal, ya que siempre he tenido un comportamiento adecuado ante la sociedad, hasta que por un error totalmente ajeno al suscrito fue que ahora me encuentro sujeto al Proceso Penal a que me refiero.

Segundo.- Quiero manifestar que el día de mi detención, que fue el día 12 del mes de enero del presente año 2016, dos mil dieciséis, todos y cada uno de los elementos que intervinieron en la misma, (sin saber sus nombres, pero esos datos vienen dentro del proceso penal a que me refiero), no dejaron de gritarme, de amenazarme, de golpearme en varias partes de mi cuerpo, diciéndome que me iba a llevar la chingada si no les decía lo que sabía, que era un hijo de la chingada y que por las buenas o por las malas me iban a sacar información, que les dijera nombres, domicilios, datos, fechas, números de celular, apodos de los que trabajaban conmigo, por lo cual yo les dije que no sabía nada de lo que ellos me decían, por lo que al ver que no podían darme información fue que me empezaron a golpear más fuerte en todo mi cuerpo, por lo que claramente se violaron mis derechos humanos

Tercero.- Los elementos que me detuvieron y que me llevaron al Ministerio Público, me dijeron que ellos harían la investigación ministerial, y que le pondrían que yo les había confesado mi delito, cosa que no es así, pero como me estuvieron golpeando, en el estómago, jalando de mis dándome golpes en la parte de mis costillas y asfixiándome con una bolsa de plástico que cubría toda mi cabeza, amenazando, torturando, pues yo no dije nada, así mismo me dijeron, ahorita te vamos a llevar a que declares ante el MP, y vas a decir que tu fuiste y que tu sabías todo y que

tu eres el culpable, porque si no lo dices, te va cargar la chingada a ti y a toda tu familia, al cabo ya sabemos en donde vives y tenemos los nombres y datos de toda tu familia, por lo que yo sí tenía mucho miedo y no quería que le fueran hacer nada a mi familia, por lo que no tuve otra opción que hacer todo lo que ellos me decían.

Por lo que solicito que por su conducto se me realice un certificado de lesiones para determinar los golpes que me dieron los elementos a que me refiero, ya que me dejaron huellas en ambas de mis muñecas, moretones en la parte de mis costillas y demás que en el momento de dicho examen médico les indicaré.

Por otro lado, quiero manifestar que la Jueza a que me refiero, me esta discriminando, al no permitirme ser oído y vencido en Juicio, al no darme la oportunidad de demostrar mi inocencia, ya que dicha Juez ha mandado el Proceso Penal a que me refiero a varios Juzgados de Distrito de nuestro Estado a fin de que conozcan de este Proceso, pero dichos Juzgados no aceptan el Proceso y lo regresan diciendo que el Juzgado competente lo es precisamente e Juzgado Tercero Penal de la Ciudad de Zamora, Michoacán, por lo que dicha Juez también ha mandado el proceso al Ministerio Público Federal de la Ciudad de Zamora, Michoacán y de la Ciudad de La Piedad, Michoacán, a fin de que cualquiera de ellos conozca del presente Proceso Penal y lo envíe a cualquier otro Juzgado para librarse del presente proceso, pero dichos Ministerios Públicos nuevamente regresan el Proceso argumentando que la fecha ya han pasado varios meses que la Juez a que me refiero trata de declararse incompetente para librarse de este Proceso, lo que es claramente improcedente, sin embargo, al hacer eso me perjudica, ya que dicha Juez

solo está obstaculizando el debido tramite de dicho Proceso y con ello viola el principio de prontitud.

Así como también se violan los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos relacionados con estos artículos Constitucionales.

Toda vez que la Juez me está discriminando al no querer resolver el Proceso Penal en el que estoy sujeto, atentando contra mi dignidad humana al negárseme la Justicia, por lo que con ello dicha Juez menoscaba mis garantías o derechos como indiciado contenidos en el artículo 20 Constitucional. Así mismo dicha Juez también viola el artículo 14 Constitucional, al violar las formalidades del procedimiento con el hecho de no querer conocer del Proceso Penal a que me refiero al no querer continuar con el procedimiento de ley.

Además de que en dicho Juzgado le han negado a mis familiares cualquier tipo de información sobre el Proceso Penal a que me refiero, al grado de negar copias, negar que el Proceso se encuentra en dicho Juzgado, es decir, se no está negando todo tipo de información sobre dicho Proceso.

Así como también, en dicho Juzgado se niegan a recibirnos mis escritos que quiero presentar para solicitar copias o para solicitar cualquier cosa, diciéndoles a mis familiares que no les van a recibir mis escritos y que ya no vayan al Juzgado, por lo que dicho Juzgado ya no les quiere recibir los escritos a mis familiares, por lo que es estos momentos anexo a la presente los escritos que el personal de dicho Juzgado se ha negado a recibirlos, esto con la finalidad de que obre como prueba de mi parte y que por su conducto se le exhorte a dicho Juzgado para que admita mis escritos y mis solicitudes como lo señala la Constitución” (fojas 1 a 9).

4. Con fecha 30 de junio del año 2016, el agraviado XXXXXXXX, ratificó su queja, manifestando lo siguiente:

“Que es mi deseo ratificar la queja, presentada por mí, y así mismo quiero mencionar que me queda claro que los actos en contra de la Jueza Tercero de Primera Instancia en materia Penal de esta ciudad de Zamora le corresponden conocer al Consejo del Poder Judicial en el Estado. Igualmente quiero manifestar que la autoridad que me torturó fue la fuerza ciudadana de Morelia, Michoacán, es el caso, que el día 12 de enero del año 2016, yo me encontraba en una fiesta con mi novia, en ese momento me marcó mi primo XXXXXXXX diciéndome que fuera por él y yo tomé un taxi, cuando nos dirigíamos a Tingüindín y nos pararon los de la Fuerza Ciudadana, para esto era aproximadamente como las 23:00 horas, en eso los policías nos apuntaron con las armas y a mí fue al primero que me amenazaron. Después de eso me llevaron para una brecha allá en Tingüindín, Michoacán, a mí y al taxista, en ese momento me pusieron una bolsa en la cabeza, después me amenazaron, diciéndome que les dijera quien se había robado las camionetas, pero yo ni en cuenta, posteriormente me llevaron a la Procu de aquí de Zamora, Michoacán, y ahí los Ministeriales nos pegaban con una chicharra y no nos dejaban hacer ninguna llamada, me hicieron firmar unas hojas que yo no quería y nos volvían a golpear a mí, a XXXXXXXX y a XXXXXXXX (muchacho al cual no conocemos pero supuestamente viene con nosotros) y ya de ahí nos trajeron para el Cereso de Zamora, Michoacán, y nos notificaron auto de formal prisión” (foja 12 a 13).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5. Con fecha 27 de junio del año 2016, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, narrando para ello lo siguiente:

“Primeramente quiero manifestar que esta queja no es en contra del Consejo de la Judicatura, ni de resoluciones de carácter jurisdiccional o sentencias emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Sino por derechos humanos violados en contra del suscrito al ser torturado además por actos discriminatorios de la Juez que a continuación mencionaré.

Toda vez que actualmente estoy recluso en el CERESO de la ciudad de Zamora, Michoacán, por lo que por conducto de mi madre XXXXXXXX, vengo a interponer una queja e inconformidad en contra de los elementos que me aprendieron, así como en contra de los Policías Ministeriales que intervinieron en mi detención, ya que me torturaron para que yo declarara cosas que son falsas y que me perjudican pero que sin embargo me obligaron a decirlas ante el Ministerio Público.

Así como también presento queja en contra de la C. Lic. Ernestina Pimentel Pineda, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, ya que los actos de discriminación son competencia de la Comisión de los Derechos Humanos y no del Consejo del Poder Judicial, ya que el Consejo regula omisiones o inconsistencias dentro de los Procedimientos Civiles o Penales, pero no actos sobre discriminación y violación de derechos humanos, por lo que la Comisión no tiene competencia sobre actos de discriminación que continuación narraré.

Primero.- Actualmente me encuentro sujeto al Proceso Penal Número XXXXXX, dentro del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de la Ciudad de Zamora, Michoacán, por lo cual por culpa de la Juez el Proceso Penal se encuentra sin avanzar, ya que dicha Juez solo está entorpeciendo el Proceso a que me refiero; así mismo manifestando que es la primera vez que he estado sujeto a un proceso penal, ya que siempre he tenido un comportamiento adecuado ante la sociedad, hasta que por un error totalmente ajeno al suscrito fue que ahora me encuentro sujeto al Proceso Penal a que me refiero. Segundo.- Quiero manifestar que el día de mi detención, que fue el día 12 del mes de enero del presente año 2016, dos mil dieciséis, todos y cada uno de los elementos que intervinieron en la misma, (sin saber sus nombres, pero esos datos vienen dentro del proceso penal a que me refiero), no dejaron de gritarme, de amenazarme, de golpearme en varias partes de mi cuerpo, diciéndome que me iba a llevar la chingada si no les decía lo que sabía, que era un hijo de la chingada y que por las buenas o por las malas me iban a sacar información, que les dijera nombres, domicilios, datos, fechas, números de celular, apodos de los que trabajaban conmigo, por lo cual yo les dije que no sabía nada de lo que ellos me decían, por lo que al ver que no podían darme información fue que me empezaron a golpear más fuerte en todo mi cuerpo, por lo que claramente se violaron mis derechos humanos.

Tercero.- Al darse cuenta los elementos que me detuvieron y que me llevaron al Ministerio Público, me dijeron que ellos harían la investigación ministerial, y que le pondrían que yo les había confesado mi delito, cosa que no es así, pero como me estuvieron golpeando, en el estómago, jalando de mis cabellos, dándome golpes en la parte de mis costillas y

asfixiándome con una bolsa de plástico que cubría toda mi cabeza, amenazando, torturando, pues yo no dije nada, así mismo me dijeron, ahorita te vamos a llevar a que declares ante el MP, y vas a decir que tu fuiste y que tú sabías todo y que tú eres el culpable, porque si no lo dices, te va cargar la chingada a ti y a toda tu familia, al cabo ya sabemos en dónde vives y tenemos los nombres y datos de toda tu familia, por lo que yo si tenía mucho miedo y no quería que le fueran hacer nada a mi familia, por lo que no tuve otra opción que hacer todo lo que ellos me decían.

Por lo que solicito que por su conducto se me realice un certificado de lesiones para determinar los golpes que me dieron los elementos a que me refiero, ya que me dejaron huellas en ambas de mis muñecas, moretones en la parte de mis costillas y demás que en el momento de dicho examen médico les indicaré.

Por otro lado, quiero manifestar que la Jueza a que me refiero, me está discriminando, al no permitirme ser oído y vencido en Juicio, al no darme la oportunidad de demostrar mi inocencia, ya que dicha Juez ha mandado el Proceso Penal a que me refiero a varios Juzgados de Distrito de nuestro Estado a fin de que conozcan de este Proceso, pero dichos Juzgados no aceptan el Proceso y lo regresan diciendo que el Juzgado competente lo es precisamente el Juzgado Tercero Penal de la Ciudad de Zamora, Michoacán, por lo que dicha Juez también ha mandado el proceso al Ministerio Público Federal de la Ciudad de Zamora, Michoacán y de la Ciudad de La Piedad, Michoacán, a fin de que cualquiera de ellos conozca del presente Proceso Penal y lo envíe a cualquier otro Juzgado para librarse del presente proceso, pero dichos Ministerios Públicos nuevamente regresan el Proceso argumentando que la fecha ya han

pasado varios meses que la Juez a que me refiero trata de declararse incompetente para librarse de este Proceso, lo que es claramente improcedente, sin embargo, al hacer eso me perjudica, ya que dicha Juez solo está obstaculizando el debido tramite de dicho Proceso y con ello viola el principio de prontitud.

Así como también se violan los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos relacionados con estos artículos Constitucionales.

Toda vez que la Juez me está discriminando al no querer resolver el Proceso Penal en el que estoy sujeto, atentando contra mi dignidad humana al negármeme la Justicia, por lo que con ello dicha Juez menoscaba mis garantías o derechos como indiciado contenidos en el artículo 20 Constitucional. Así mismo dicha Juez también viola el artículo 14 Constitucional, al violar las formalidades del procedimiento con el hecho de no querer conocer del Proceso Penal a que me refiero al no querer continuar con el procedimiento de ley.

Por ultimo quiero manifestar que el suscrito mediante escrito presentado el día 10 del mes de junio del presente año 2016, dos mil dieciséis, solicite copias simples del proceso a que me refiero, autorizando a mi madre para que loas recogiera, sin embargo, la Juez a que me refiero, nos negó dichas copias simples, siendo algo tan simple y que son necesarias para que mi familia se entere de lo que está pasando dentro del proceso penal a que me refiero y sin embargo se nos niega darnos las copias, por lo que es claro que se violan mis derechos humanos por discriminación, ya que a pesar de que el suscrito es el inculpado y que obviamente soy parte dentro del proceso penal a que me refiero, se me niegan las copias, por lo que con ese hecho se demuestra la

discriminación, la ilegalidad y el abuso de autoridad por parte de dicha Juez. Anexando copia simple de dicha solicitud con el sello de recibido ante el Juzgado Tercero Penal de la Ciudad de Zamora, Michoacán, con el fin de que obre como prueba de mi parte para demostrar mis derechos humanos pisoteados.

Además de que en dicho Juzgado le han negado a mis familiares darles cualquier tipo de información sobre el Proceso Penal a que me refiero, al grado de negar copias, negar que el Proceso se encuentra en dicho Juzgado, es decir, se no está negando todo tipo de información sobre dicho Proceso.

Así como también, en dicho Juzgado se niegan a recibirnos mis escritos que quiero presentar para solicitar copias o para solicitar cualquier cosa, diciéndoles a mis familiares que no les van a recibir mis escritos y que ya no vayan al Juzgado, por lo que dicho Juzgado ya no les quiere recibir los escritos a mis familiares, por lo que es estos momentos anexo a la presente los escritos que el personal de dicho Juzgado se ha negado a recibirlos, esto con la finalidad de que obre como prueba de mi parte” (fojas 15 a 23).

6. Con fecha 30 de junio del año 2016, XXXXXXXX, ratificó la queja, manifestando lo siguiente:

“Es mi deseo ratificar la queja, presentada por mí, ya que llevo 6 seis meses aquí en el Cereso de Zamora, Michoacán, y no se ha avanzado nada. Así mismo quiero mencionar que me queda claro que por actos en contra de la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este distrito Judicial, le corresponden al Consejo del Poder Judicial en el Estado. Asimismo, quiero mencionar que la autoridad que me torturó fue

la Policía Municipal de Tingüindín, Michoacán y la Policía Ministerial de esta ciudad de Zamora, Michoacán, y el mando unificado de Michoacán. Asimismo, quiero mencionar que soy inocente de todo lo que me están culpando y me hicieron firmar a fuerzas una declaración que los Ministeriales traían, decía que me iban a matar, que de todos modos nadie sabía que me habían detenido, que me iban a tirar a la orilla de la carretera; asimismo quiero mencionar que cuando estaba en la Procuraduría me metían a un cuartito a torturarme, me vendaban las manos y me tapaban los ojos y me ponían una bolsa en la cabeza, querían que yo dijera que me había robado unas camionetas y que yo traía armas y me hicieron firmar los ministeriales una hojas que traía, es por ello que ratifico mi queja, para que se haga justicia” (fojas 26 a 27).

7. Con fecha 1 de julio del año 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, aunado a ello, se decretó la acumulación del expediente de queja ZAM/185/16, por tratarse de los mismos hechos y ser presentada en contra de las mismas autoridades, de tal suerte es que se requirió el informe correspondiente a las autoridades señaladas como responsables, el cual fue rendido por Olegario Contreras Macías, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mismo que manifestó lo siguiente:

“Único: Los niego rotundamente los hechos, en virtud de que no se tiene conocimiento de los mismos, por no ser hechos propios; toda vez que el suscrito fui asignado como Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán a partir del día 21 de enero del 2016” (foja 38).

8. Así mismo, con fecha 20 de julio de 2016, se recibió el informe rendido por parte de Roberto Reyes Palafox, Director de Seguridad Pública Municipal de Tingüindín, Michoacán, dentro del cual señala lo siguiente:

“Los CC. Cmte. Vidal Manzo Diego, Israel Manzo Chávez, Ricardo Gutiérrez Valencia y Jorge Maciel Alvarado, oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Mando Único, a bordo de las unidades policial número 01620 y la otra camioneta Ford f150 con las rotulas de la fuerza ciudadana, siendo aproximadamente las 22:00 hrs. Del 12 de enero del 2015, encontrándose en recorrido de vigilancia y prevención del delito sobre la calle Juárez, frente a la presidencia municipal, los para una persona del sexo masculino quien se identifica de nombre XXXXXXXX , comentando que su familia fue despojada de su camioneta marca Dodge Dakota, cuatro puertas color gris, por sujetos armados mismos que emprenden a la comunidad de Guarachanillo, municipio de Santiago Tangamandapio, se da parte a los municipios colindantes, por lo que se emprende la búsqueda de la camioneta en mención, en el recorrido se trasladan a la comunidad de Sirio, donde a la altura de la comunidad de Los Ranchitos, sobre la carretera Tigüindín-Sirio, se interceptan con tres vehículos, posteriormente les marcan el alto y hacen caso omiso, por lo que los policías a bordo de las patrullas emprenden la persecución dando alcance a los vehículos, más adelante los sospechosos se frenan repentinamente y bajan varios sujetos con armas largas de los tres vehículos, por lo que los policías les piden se identifiquen y estos emprenden huida entre una colonia conocida como Lomas, de este municipio, en ese lugar son asegurados tres vehículos; el primero una camioneta marca Ford, línea escape, color blanca con número de placas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción de vehículos, vestimentas y números de identificación.

XXXXXX del Estado de Jalisco, con número de serie XXXXXXXX, misma que se encontró con las cuatro puertas abiertas y con impactos de bala, de adentro hacia afuera y con el vidrio trasero quebrado; el segundo vehículo una camioneta marca XXXXXX, color XXXXX, cuatro puertas, con placas XXXXX de XXXXX, con número de serie XXXXXX, la cual se encontró con las cuatro puertas abiertas y una tercera camioneta marca XXXX de color XXXX con placas XXXXXX del Estado de XXXXX con número de serie XXXXXXXX, encontrada con las puertas abiertas, en el lugar de los hechos, se brinda seguridad perimetral con la unidad policial 01620 a cargo del oficial Israel Manzo Chávez, mientras la unidad de marca FORD f150 con logos de la fuerza ciudadana a cargo del comandante Vidal Manzo Diego inicia la búsqueda de los sospechosos armados dando localización a un primer sujeto entre una barranca conocida como "río del muerto" ubicada a bordo de la carretera Jacona-Los Reyes, en Tingüindín, cerca de una vivienda, el cual al marcarle el alto se identifican como elementos de la Policía Michoacán, quien al momento el sospechoso se identifica de propia voz como XXXXXXXX de 19 años de edad, el cual viste camisa gris y pantalón azul, quien se entrega de propia voluntad y a la vez acepta que venía en una de las tres camionetas en la persecución implementada por elementos de la corporación policial, en el momento de la detención el CXXXXXXX manifiesta que él y sus acompañantes esperaban un taxi proveniente de la ciudad de Zamora, Michoacán. Al trasladar al detenido al lugar de los hechos se intercepta a un taxi de color blanco con franjas azules y un logo de correccaminos el cual recorría la carretera Jacona-Los Reyes, cercano al lugar de los vehículos asegurados, al mismo se le paro el alto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción de vehículos, vestimentas y números de identificación.

identificándosele al mismo como elementos de la Policía Michoacán, quienes de propia voz se identifican como Arturo Menchaca Figueroa de 23 años de edad el cual viste una sudadera blanca y pantalón de mezclilla azul quien conducía el taxi de la marca XXXXX, color XXXXX, placas de circulación XXXXX de Michoacán con número de serie XXXXXXXX, y su acompañante se identifica de propia voz como XXXXXXXX de 18 años de edad, posteriormente se les solicita la información de su destino, a lo que mencionan que precisamente iban a recoger a unas personas a Tingüindín, para llevarlos a Zamora, como hizo mención la persona anteriormente detenida, por lo que inmediatamente se procedió a la detención de los sospechosos, mismos que son asegurados por el comandante Vidal Manzo Diego acompañado por el elemento Ricardo Gutiérrez Valencia. Ya asegurados los aquí mencionados a bordo de las patrullas antes de llegar al boulevard Francisco J. Múgica, esquina con Javier Mina en la población de Tingüindín, Michoacán son ubicados dos sujetos que al ver la presencia policial toman actitud evasiva e inmediatamente intentan darse a la fuga, dándole alcance a uno de ellos por la calle XXXXXX, quien se identificó de propia voz como XXXXXXXX de 20 años de edad, mismo que viste camisa XXXX y pantalón XXXXX de mezclilla y botas tipo policial por lo que fue asegurado por el elemento Jorge Maciel Alvarado a cargo del comandante Vidal Manzo Diego, por último los uniformados asegurando a la persona y vehículos se trasladan a la Agencia del Ministerio Público en Turno, con Sede en Zamora, Michoacán, para ponerlos a disposición y levantar el acta correspondiente misma que se anexa en copia a la presente” (foja 40 a 41).

9. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; por lo que se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por escrito por parte de XXXXXXXX, el día 27 de junio de 2016 (fojas 1 a 9).
- b)** Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2016, por medio de la cual el quejoso ratifica su queja (fojas 12 a 13).
- c)** Queja presentada por escrito por parte de XXXXXXXX, el día 27 de junio de 2016 (fojas 15 a 23).
- d)** Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2016, por medio de la cual el quejoso ratifica la queja (fojas 26 a 27).
- e)** Oficio 506/2016, suscrito por Olegario Contreras Macías, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mediante el cual rinde su informe (foja 38).
- f)** Oficio sin número, suscrito por parte de Roberto Reyes Palafox, Director de Seguridad Pública Municipal de Tingüindín, mediante el cual rinde su informe (fojas 40 a 41).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

- g)** Copia simple de la puesta a disposición suscrita por Diego Vidal Manzo, Israel Manzo Chávez, Ricardo Gutiérrez Valencia y Jorge Maciel Alvarado, Comandante y oficiales, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (fojas 42 a 43).
- h)** Oficio 556/2016, suscrito por el licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mediante el cual rinde su informe (foja 55).
- i)** Copias simples de 3 recetas médicas a nombre de XXXXXXXX (fojas 62 a 64).
- j)** Testimoniales ofertadas por la parte quejosa, mismas que estuvieron a cargo de Nancy Cristina Estrada Cacho, Maribel Chávez Cornelio, Verónica Valencia Becerra e Isabel Echeverría Santos (fojas 70 y 73).
- k)** Dictamen psicológico XXXXXX, practicado por personal adscrito a este Organismo, el cual le fue realizado a XXXXXXXX (fojas 111 a 117).
- l)** Dictamen psicológico XXXXXX, practicado por personal adscrito a este Organismo, el cual le fue realizado a XXXXXXXX (fojas 119 a 125).

11. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran enseguida:

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la queja se desprende que los hechos motivo de la queja se atribuyen a elementos de la Policía Municipal de Tingüindín, por violaciones de derechos humanos a:

- **Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistente en tratos crueles inhumanos o degradantes.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General en el Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

15. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

16. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

17. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

18. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

19. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

20. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

21. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

23. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

24. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

25. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

26. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

27. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones

generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

28. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

29. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

30. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

31. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

32. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

33. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como

justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

34. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

36. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.]

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

37. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

38. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

39. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

40. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

41. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/184/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

42. En primer término, es necesario hacer mención respecto al señalamiento de discriminación al que hacen referencia los quejosos, esto aún y cuando, dentro del expediente de mérito se puede constatar que la queja se encuentra archivada en lo referente a ese tema, debido a que la parte quejosa continuo presentando diversos escritos haciendo mención a dicha violación, por tanto, este Ombudsman reitera su incompetencia respecto a dicho asunto, ya que se hace referencia a una autoridad jurisdiccional, por eso esta Comisión insiste en que la facultad para conocer únicamente se limita a las autoridades administrativas, más no así jurisdiccionales, por lo que al señalar una autoridad

dependiente del poder judicial, es que no existe competencia para este Organismo.

43. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

44. No obstante, que en lo referente a dicho hecho violatorio, este Organismo no es competente; de la narración hecha dentro de la queja, se desprende una violación diversa, ya que, dentro de las ratificaciones hechas por los quejosos ante personal de este Organismo, señalaron que una vez que fueron detenidos, los elementos aprehensores los estuvieron golpeando, con la intención de que firmaran unos documentos que no les permitieron leer, además de que en todo momento estaban siendo amenazados por los mismos elementos.

45. Por su parte, la autoridad responsable, se limitó a señalar las condiciones en las que se dio la detención, sin hacer mención respecto a que se haya tenido que hacer uso de la fuerza pública derivado de la oposición a la detención, por lo que se considera que dicha negativa no existió, de tal suerte, es que los quejosos no debían presentar afectación alguna, no solo en su integridad física, sino también psicológica, tal y como quedará demostrado en los párrafos subsecuentes.

46. Bajo el mismo contexto, si bien la autoridad narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, no presento medios de convicción que acreditaran su actuar, solo se limitan a presentar la puesta a disposición, mas no así certificados médicos o alguna constancia que reforzara su dicho, ya que tenían la obligación de remitir constancias que acrediten su dicho, lo cual no hicieron, lo anterior toma sustento en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*¹, misma que dentro del párrafo 95, precisa lo siguiente: En casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

¹ *Arrom Suhurt vs. Paraguay*. Fondo., Párrafo 95.

47. Es preciso para este Ombudsman hacer el señalamiento, en cuanto a que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter obligatorio para todas las autoridades dentro de sus respectivas competencias, toda vez que atendiendo al artículo 1° constitucional, en lo referente al párrafo primero, es donde se da la cláusula de apertura, en la cual, haciendo una interpretación de dicho precepto y atendiendo a los diversos tratados y convenciones suscritos por el Estado Mexicano, es que se señala que las autoridades deben cumplir con lo mandado por la Corte, ya que el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte, por lo que las sentencias que emite son vinculatorias y se deben acatar; ahora bien, atendiendo al caso en concreto, es que la autoridad debió remitir constancias que acrediten su actuar, no solo limitarse a negar los hechos.

48. Lo cual, también se encuentra señalado dentro del artículo 107 de la Ley que rige a este Organismo, en el cual se hace el señalamiento de las características con las que debe de contar el informe, así como que las autoridades deben coadyuvar con las investigaciones seguidas por parte de este Organismo, es por ello, que deben de allegar a esta Comisión todos los medios de convicción que tengan a su alcance para acreditar su dicho, o bien desacreditar lo dicho por la parte quejosa.

49. No obstante, la autoridad fue omisa en remitir medio de convicción alguno, ya que se limitó a rendir su informe, sin que se cuenta con mayor probanza que refuerce su dicho. Ahora bien, la parte quejosa, por el contrario, presentó ante este Organismo diversas probanzas, como lo son varias testimoniales, a las

cuales no se les puede dar valor probatorio pleno, ya que hacen referencia únicamente al hecho de la detención, más no así señalan que hayan estado presentes al momento de la misma, solo mencionan que vieron a los quejosos momentos antes de su detención o posterior a esta, por lo que no aportan mayor acreditación para el dicho de los quejosos, ya que su detención es un hecho aceptado por la autoridad, más no así, este Organismo cuenta con los medios suficientes para decretar una detención ilegal, por lo cual este Ombudsman se abstiene de conocer sobre tal hecho.

50. No obstante, lo anterior, se cuenta que dentro de la queja se señaló, que los quejosos habían sido agredidos por los elementos aprehensores, durante el tiempo que en estuvieron bajo su custodia, es necesario precisar que las agresiones no solo pueden ser físicas, sino también psicológicas, por lo que se tiene que, al realizarles un dictamen psicológico a los agraviados, se desprende lo siguiente:

Francisco Alarcón Arroyo:

“Primero. XXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo. XXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en trastorno de estrés postraumático a causa de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

Tercero: Se recomienda a XXXXXXXX reciba contención a través de psicoterapia individual a fin de erradicar la totalidad del daño” (fojas 111 a 117).

XXXXXXXX:

“Único. XXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso” (fojas 119 a 125).

51. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe y del oficio de puesta a disposición, esta Comisión Estatal puede constatar que los Elementos Policiacos nunca señalan que los detenidos presentaran alguna conducta de resistencia, ya sea violencia física o verbal, durante su requerimiento, detención y traslado a la entonces Procuraduría, así mismo, se puede apreciar que aún cuando los elementos policiacos refieren que luego de realizada la detención de los agraviados, procedieron a ponerlos a disposición del Ministerio Público para que se resolviera su situación jurídica, se puede constatar que durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo se les agredió psicológicamente tal y como ya quedo expresado con anterioridad, aun y cuando no se cuente con los certificados médicos correspondientes, se puede demostrar que fueron violentados los quejosos en su integridad psicológica.

52. Cabe señalar que según lo dispuesto por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dentro de su numeral primero que refiere lo siguiente: Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o

sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

53. Según lo ya narrado la tortura es un acto mediante el cual se infligen penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, es decir, se puede demostrar que los agraviados fueron agredidos psicológicamente, sin llegarse a comprobar lesiones físicas, derivado de la omisión de la autoridad de remitir las constancias correspondientes, pero si se demuestra con los dictámenes psicológicos recabados de oficio por este Organismo que existió una agresión psicológica por parte de los elementos que realizaron dicha detención.

54. Es necesario precisar que no se actualiza la tortura, toda vez que no se cuenta con diversos elementos que son requisitos mínimos indispensables para acreditar dicha violación, ya que la misma se trata de una violación grave a los derechos humanos, por lo que este Ombudsman es muy minucioso al determinar que se acredita la tortura, sin embargo, al no contar con los medios de convicción necesarios es que, no es posible determinar tal violación, no obstante, si se acredita la violación a la integridad y seguridad personal, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

55. Por tales motivos y ya que no se puede comprobar la tortura, pero existen indicios de que los agraviados fueron violentados psicológicamente, es que según lo dispuesto por el diverso numeral 2º del mismo cuerpo normativo que dispone que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; es por lo que se pueden constituir los tratos crueles inhumanos o degradantes, mismos que se reitera no solo pueden consistir en violencia física sino también en psicológica, según lo ya expuesto.

56. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Diego Vidal Manzo, Israel Manzo Chávez, Ricardo Gutiérrez Valencia y Jorge Maciel Alvarado, Comandante y oficiales, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingüindín, Michoacán.**

57. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

58. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos

humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

59. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

60. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al órgano de control interno para que con apego a las facultades que le han sido conferidas por la ley orgánica, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Diego Vidal Manzo, Israel Manzo Chávez, Ricardo Gutiérrez Valencia y Jorge Maciel Alvarado, Comandante y oficiales, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingüindín, Michoacán, mismos que constituyeron claramente una violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, para que de acuerdo a la gravedad de la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**